



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO
DEL
Obispado de Astorga.

SUMARIO: El Santo de nuestro Rvmo. Prelado.—Sesión celebrada el día 7 de Enero de 1911 por la Junta encargada de distribuir las cantidades reunidas por suscripción nacional, para socorrer a los pueblos perjudicados con motivo de las inundaciones del mes de Diciembre de 1909.—Lo que es la Agencia de información.—Sentencia importante.—Suscripción para el Monasterio de San Miguel de las Dueñas.—Necrología.



El Santo de nuestro Rvmo. Prelado.

Mañana, 16 de los corrientes, celebrará nuestro Excmo. y Rvdmo. Sr. Obispo su fiesta onomástica.

El BOLETÍN ECLESIAÍSTICO del Obispado al felicitarle cordialmente, le reitera el respetuoso testimonio de su adhesión, afecto y veneración, y hace votos porque el Señor le conceda larga vida y las gracias necesarias para el acertado cumplimiento de los deberes de su elevado ministerio.

Astorga 15 de Febrero de 1911.



SESIÓN

celebrada el día 7 de Enero de 1911 por la Junta encargada de distribuir las cantidades reunidas por suscripción nacional, para socorrer á los pueblos perjudicados con motivo de las inundaciones del mes de Diciembre de 1909.

Sres.:

Dato

Obispo de Astorga

Azcárate

Requejo

Merino

Reunidos los señores anotados al margen, se leyó y fué aprobada el acta de la sesión anterior.

Los señores Obispo de Astorga y Requejo dieron cuenta de la ponencia que se les había encomendado manifestando que ante la imposibilidad material de socorrer á todos los damnificados por la escasez de recursos con que se contaba y los grandísimos daños causados por las inundaciones, se habian visto precisados con gran sentimiento, á prescindir de todas aquellas peticiones que no reunían los requisitos establecidos en la Circular de esta Junta, publicada en la *Gaceta* del 15 de Julio último, donde ya se hacían públicos la escasez de recursos, la magnitud de los daños y la resolución adoptada en su consecuencia de socorrer únicamente á aquellos que hubiesen quedado en el mayor desamparo, siempre y cuando sus solicitudes, debidamente informadas por las Juntas loca-

les de socorros, ó en defecto de estas por el Párroco, Alcalde, Juez Municipal y Médico, fuesen declaradas preferentes á las demás del mismo pueblo por dichas Juntas ó autoridades.

Examinadas por los referidos señores Obispo de Astorga y Requejo las demás peticiones, ó sea aquellas que se acomodaban á las prescripciones de la citada Circular, vieron aún con grandísima pena que no había posibilidad de atender á todas, y en tal situación establecieron las siguientes bases para proceder al reparto de las ciento sesenta y dos mil ochocientos ochentas y tres pesetas, veintitrés céntimos, recaudadas.

Primera: Atender desde luego con carácter preferente las peticiones de aquellos que por las inundaciones habían visto completamente destruidos molinos harineros, por la consideración de que estos modestos industriales emplean en ellos todos sus bienes y que destruidos quedan en el mayor desamparo y sin recursos de clase alguna para atender á su subsistencia y á la de sus familias y por la de que tales molinos satisfacen una necesidad de carácter general. Bien hubiera querido la Ponencia, si sus medios se lo permitiesen, indemnizarles con una cantidad igual á la pérdida sufrida, pero se limita á asignar mil pesetas para cada molino, ya que con esta suma podrán al menos hacer aquellas reparacionss que consientan volverlos á utilizar; en su consecuencia proponen se concedan dos mil pesetas á José Manuel Barco, vecino de Orense, y mil pesetas á cada uno de los siguientes peticionarios: Luciano Rial, vecino de Santa María de Reza (Orense); José Bouza, vecino de Villaoscura, Ayuntamiento de Sober (Lugo); Perfecto Mancebo, vecino de Camporredondo (Palencia); Pío Pérez, vecino de Los Espejos (León); Ramiro Fernández, vecino de Villapadierna

(León); Jerónimo Rubio, vecino de Villaferrueña (Zamora); Ezequiel Santiago, vecino de Quiruelas (Zamora); Manuel Hidalgo, vecino de Salce (Zamora), y Hermenegildo Ferrero, vecino de Moral (Zamora).—Total, once mil pesetas.

Segunda: Teniendo en cuenta la Ponencia que son preferentes las peticiones fundadas en la pérdida total de viviendas que aquellas que lo son en daños ocasionados en las tierras y fincas rústicas, puesto que los que han sufrido las primeras han quedado sin albergue, propone á la Junta que, no para que los damnificados puedan reconstruir sus casas en la misma forma que antes de la inundación, sino para que puedan proporcionarse una habitación, se conceda á estos un socorro equivalente á la mitad de la cantidad solicitada por cada uno sin que en ningún caso pueda exceder de doscientas cincuenta pesetas, que se estiman suficientes para el fin que la Junta se propone cumplir atendida la escasez de recursos con que se cuenta, y en su consecuencia se distribuyen: setenta y seis mil novecientas ochenta y siete pesetas cincuenta céntimos entre los pueblos siguientes: Rusillos (Palencia), mil cientos doce con cincuenta, para repartir entre nueve vecinos; Portilla (León), quinientas pesetas para dos vecinos; Carrizo (León) mil setecientas cincuenta pesetas para siete vecinos; Soto de la Vega (León), mil doscientas cincuenta pesetas para cinco; Villaferrueña (Zamora), tres mil ochocientas setenta y cinco pesetas, para diez y seis vecinos; Villanueva de Azoague (Zamora), cuatro mil doscientas quince pesetas, para veintidos vecinos; Fresno de la Polvorosa (Zamora), cinco mil trescientas cincuenta y dos pesetas con cincuenta céntimos para cuarenta y tres; Morales del Rey (Zamora), nueve mil setecientas noventa y nueve pesetas cincuenta céntimos entre setenta y dos; Santa Cris-

tina (Zamora) cuarenta y dos mil doscientas treinta y tres pesetas entre ciento setenta y cinco vecinos; Abra-
veses (Zamora), seis mil cuatrocientas pesetas entre
veintiseis. Número de vecinos socorridos por pérdida
total de sus casas, trescientos setenta y siete.

Tercera: Por idéntica consideración á la expuesta
en la base anterior. La Ponencia considera deben esti-
marse las solicitudes colectivas de veintiun vecinos de
San Cristobal de la Polantera y de catorce de Vegue-
llina, de Órbigo, las cuales están favorablemente infor-
madas por las respectivas Juntas locales, con expre-
sión de que los peticionarios son los más necesitados
de los respectivos pueblos, proponiendo á la Junta que
se conceda á cada uno de ellos un socorro de doscientas
pesetas, ó sean cuatro mil doscientas pesetas, para los
veintiun vecinos de San Cristobal de la Polantera y
dos mil ochocientas para los catorce de Veguellina de
Orbigo, en total, siete mil pesetas.

Cuarta: Estudiadas con detenimiento las solitu-
des suscritas por la mayoría de los vecinos y auto-
ridades de los pueblos de las Ermitas (Orense) y Tre-
facio (Zamora), pidiendo que en lugar de los socorros
que individualmente puedan concederles, se les otor-
gue una cantidad global para la reconstrucción de
dos puentes, porque esto remediará más necesidades,
ya que ellos son absolutamente precisos tanto para
comunicarse con otros pueblos, como para poder de-
dicarse al cultivo de las tierras situadas de ambas
orillas de los rios, sobre que estaban construidos, de
lo que se ven imposibilitados en la actualidad, pro-
pone la Ponencia que al pueblo de Trefacio se le ad-
judiquen con el indicado fin cuatro mil pesetas, y al
pueblo de las Ermitas, que casi quedó completamen-
destruido, se le otorgue para la reconstrucción del
puente y para ser repartidas entre los vecinos más

necesitados á juicio de la Junta local, la cantidad de quince mil pesetas, en total diez y nueve mil.

Quinta: Vista la solicitud del Ayuntamiento de Murias de Paredes, en que se especifican los daños ocasionados por las inundaciones en dicho pueblo y en los de Jasgar, Vegapugin, Posada, Torrecillo, Barrio de la Puente, Villanueva, Villabaudín, Rodical, Sabugo, Sema, Lazado, Vivero y los Rayos, que componen el distrito municipal y en los que han sido completamente destruidos varios molinos, casas, puentes y caminos, solicitando que con objeto de socorrer á los más necesitados se envíe la cantidad que se juzgue oportuna, teniendo en cuenta la magnitud del daño causado y que no se hacen peticiones individuales, porque tendrían que acudir con ellas la mayoría de los vecinos de dichos pueblos, la Ponencia tomando en consideración estas razones, es de parecer que se dedique á este Ayuntamiento veintidos mil trescientas noventa y cinco pesetas setenta y tres céntimos, para ser repartidas entre los damnificados de dichos catorce pueblos que hayan quedado en el mayor desamparo, socorriendo desde luego con setecientas pesetas á cada uno de los que han perdido totalmente molinos y con doscientas cincuenta á los que han visto destruidas sus casas.

Sexta: Determinadas personas que no han sufrido la pérdida de molinos ni de casas, han quedado por causa de las inundaciones en la mayor miseria, y estima la ponencia que son acreedoras á que se les socorra con alguna cantidad que pueda mitigar un tanto su triste situación, y por eso se permite someter á la Junta su propuesta de que se concedan como socorro las siguientes cantidades: doscientas pesetas á José María Lapido, vecino de Estramundi, Padrón (Coruña); doscientas á Joaquín Alonso Senra, vecino de

Entredosrios (Orense); doscientas cincuenta á María Quiroga, vecina de Marrube (Lugo); doscientas á Carlos Díaz González, vecino de Campo Redondo (Palencia); doscientas á Francisco Herrero y Florentino Moro, vecinos de Herin de Campos (Valladolid); doscientas á Juan María Fernández y Gabriel Martínez y doscientas cincuenta á María Pérez, María Manuela Fernández, María Fernández y Luciana Pérez, vecinas de Omañas (León); doscientas cincuenta á Adela García, vecina de La Vecilla, (León); doscientas á cada uno de los vecinos de Santa María del Páramo (León) Aurelio Martínez Ferrer, Policarpo Franco, Tomás Santiago y Alejandro Frapote, y doscientas á cada uno de los vecinos de Villaveza del Agua (Zamora), Francisco Ruiz, Salvador Diez, José Rodríguez y Ventura Diez.—Total cuatro mil quinientas pesetas.

Séptima: Y por último, teniendo en cuenta que los pueblos de Santa Cristina y Abraveses (Zamora) son sin duda alguna los más perjudicados de cuantos han sufrido los desastrosos efectos de las inundaciones, puesto que han quedado casi completamente destruidos y sus moradores todos han padecido pérdidas de consideración, propone la Ponencia que se envíen al primero trece mil pesetas, que con las cuarenta y dos mil doscientas treinta y tres, que se repartan entre los que han perdido casas, suman cincuenta y cinco mil doscientas treinta y tres pesetas y nueve mil al segundo, que con las seis mil cuatrocientas repartidas hacen quince mil cuatrocientas, con objeto de que las respectivas Juntas locales procedan á distribuir las entre los más perjudicados que no hayan sido socorridos por esta Junta, ó reparen alguna omisión ó agravio que involuntariamente se haya padecido, ó las dediquen á alguna obra de defensa, contra las inundaciones ú otra de reconstrucción ó reparación de interés general.

Resumiendo la propuesta de la Ponencia, las ciento sesenta y dos mil ochocientos ochenta y tres pesetas con veintitres céntimos recaudadas se reparten en la siguiente forma:

	<u>Pesetas</u>	<u>Cts.</u>
Por pérdida total de molinos.....	11.000	
Por pérdida total de casas.....	76.987	50
Para socorrer á vecinos de distintos pueblos.....	4.500	
Para 21 vecinos de San Cristóbal de la Polantera.....	4.200	
Para 14 id. de Veguellina de Orbigo....	2.800	
Al pueblo de Trefacio para un puente...	4.000	
Al id. de las Ermitas para un puente y socorrer á los más necesitados.....	15.000	
Al Ayuntamiento de Murias de Paredes para dicho pueblo y para los de Fagar, Vegapugín, Posada, Torrecillo. Barrio de la Puente, Villanueva, Villabaudín, Rodical, Sabugo, Soma, Lazado, Vivero y Los Bayos.....	22.395	73
Al pueblo de Santa Cristina.....	13.000	
Al pueblo de Abraveses.....	9.000	
	<hr/>	
<i>Total</i>	162.883	23

Examinada detenidamente por la Junta esta propuesta fué aprobada por unanimidad, acordándose en su vista conceder los socorros antes enumerados en la forma que en ella se indican.

Acto seguido se acordó que para hacer llegar los socorros á manos de los damnificados sería de conveniencia suma recurrir á la Compañía Arrendataria de Tabacos para que por sus representantes en las provincias y partidos judiciales se hiciesen las entregas

en los respectivos pueblos á las personas que se indiquen recabando para ello su desinteresado y generoso concurso, el cual esperaba la Junta que no le faltará en vista de la humanitaria obra que se iba á realizar.

Igualmente se acordó destinar la cantidad de mil pesetas para remunerar los servicios prestados á esta Junta por el Auxiliar de la Secretaría del Congreso don Luis San Martín y Losada, el cual no queriendo en modo alguno mermar los fondos recaudados, renunció á dicha cantidad en beneficio de los damnificados, razón por la que se distribuye íntegramente entre estos el importe de la suscripción, ya que no se ha ocasionado otro gasto.

Por último, después de acordarse un voto de gracias para los señores Obispo de Astorga y Requejo que habían formado la Ponencia y para el Sr. San Martín por su valioso y desinteresado concurso, se extendió la presente acta para publicarla íntegra, con las relaciones de las personas socorridas, en la *Gaceta* de Madrid y *Boletines Oficiales* de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Palencia, León, Valladolid y Zamora, á fin de que los acuerdos adoptados lleguen á conocimiento de los donantes y de los damnificados.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión.—*Eduardo Dato.*—*El Obispo de Astorga.*—*Fernando Merino.*—*Gumersindo de Azcárate.*—*Federico Requejo.*

Lo que es la Agencia de información

Es posible que aún haya quien no sepa lo que es la Agencia católica de información. Digamos sobre ello dos palabras.

Si dijéramos que una Agencia informativa es un

taller para fabricar noticias, daríamos la verdadera definición de la Agencia al uso de casi todas las empresas que hoy monopolizan en todo el mundo el servicio de información. Casi todas vienen á ser eso: talleres donde se fabrican las noticias, oficinas donde se elabora la opinión. Pero no este el concepto legítimo de una Agencia informativa, ni por tanto el concepto de nuestra Agencia Prensa Asociada. ¿Qué es, pues, nuestra Agencia de información? Es una oficina donde se reciben, reúnen, ordenan y redactan las noticias é informaciones para comunicarlas debidamente acondicionadas á nuestra Prensa. Las informaciones pueden ser telegráficas, postales y gráficas, y unas y otras pueden ser de carácter nacional é internacional. Se comprende sin dificultad que toda Agencia necesita numeroso personal de redactores, corresponsales, reporteros, etc., según la extensión y cuantía de sus servicios y el número y calidad de los clientes á quien ha de servir. Los corresponsales, así telegráficos como literarios, son los encargados de redactar la información en los distintos puntos estratégicos que se les designan, y enviarla, ora por correo, ora por telégrafo ó teléfono, á la oficina central. El número de corresponsales es proporcional al presupuesto, de que puede disponer la Agencia. Los corresponsales literarios suelen cobrar á tanto por crónica, teniendo fijado el número de ellas por semanas ó por meses. Los precios varían según la cotización que merezcan las plumas en el mercado periodístico.

Hay plumas que venden sus crónicas á diez duros cada una; otras á ocho, á seis, á cuatro, á dos, y aun las hay de tres pesetas, y otras gratis. Los corresponsales telegráficos suelen limitar su servicio á un mínimo ó máximo de palabras que se le determina, conforme al presupuesto destinado á dicho servicio. La Agencia tiene que pagar el importe de dos

telegramas, y además un tanto de sueldo ó comisión al corresponsal, que oscila entre el 50 y 100 por 100 del precio de los telegramas. Cuanto mas rica sea la Agencia, mayor lujo podrá permitirse de corresponsales en mayor número de capitales y con mayor extensión de servicio. La información telegráfica del extranjero resulta muy dispendiosa, y no puede prodigarse sino á costa de muchos gastos. Basta considerar las crecidas tarifas que regulan el servicio telegráfico internacional, las cuales para el servicio con Europa varían entre 20 y 62 céntimos por palabra; para el África oscilan, según las distancias, entre 25 céntimos y 10 francos por palabra; para América, desde 1'60 francos á 9'30 por palabra; para Asia y Oceanía varían entre 2 y 8 francos por palabra. Y aunque en los servicios periodísticos se hagan notables bonificaciones, siempre resulta que la gran información directa del extranjero exige desembolsos que solo pueden afrontar los periódicos y Agencias que tienen capital para ello. Los demás tienen que contentarse con tomar su información de esos grandes periódicos, exceptuados unos cuantos telegramitas de más saliente actualidad. Las redacciones tienen, sin embargo, muy buen cuidado en poner cada día unas cuantas columnas de telegramas extranjeros, aunque tomen tales noticias traducidas y ya dadas en otra publicación. Cabe también convertir la información extranjera en nacional mediante un corresponsal que recoja, v. gr., en la frontera los avances informativos de la Prensa francesa y luego los transmita por telégrafo ó teléfono nacional.

El capítulo, pues, de corresponsales es, como se ve, uno de los más costosos para toda Agencia. Después viene el de redactores encargados de recibir en la oficina dicha información, dar forma y amplitud á los te-

legramas y acomodarlos á las exigencias del servicio de cada periódico adscrito á la Agencia. Porque ésta, tratándose de periódicos que están fuera de la capital, necesita reexpedirles las noticias por teléfono ó telégrafo. El coste de estos telegramas ó telefonemas es de cuenta del periódico cliente, el cual tiene que pagar además á la Agencia su trabajo ó comisión según las condiciones que se hayan estipulado. Unas periódicos pueden gastar mucho en eso, y por lo tanto se les hace un servicio amplio; á los que pueden menos hay que darles más resumida la información. Hay periódicos que no pueden costear sino uno ó dos telegramas diarios, y hay, en cambio, quienes abonan diariamente varias conferencias de uno, de dos y aún de tres cuartos de hora; y los redactores de la Agencia han de seleccionar y comprimir la información conforme al interés y condiciones de los respectivos periódicos.

Esto representa un trabajo ímprobo, sobre todo cuando la plantilla de redactores es muy reducida, como tiene que serlo hasta que pueda contarse con más poderosos recursos. Dejemos por hoy esto á la consideración del lector, pero volveremos sobre ello otro día, para que conociendo bien á fondo la importancia y significación de nuestra Agencia, crezca de día en día nuestro entusiasmo por favorecerla.

Sentencia importante.

Las religiosas profesas pueden disfrutar pensión de clases pasivas.

La Sala tercera del Tribunal Supremo acaba de publicar una interesante sentencia, cuyo contenido es de necesario conocimiento á todas las religiosas profesas.

La religiosa profesa doña Victoria de Ansorena y

Cortaría solicitó de la Junta Central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza que se la declarase con derecho á pensión en el doble concepto de huérfana de doña Valentina de Cortaría y don Patricio Ansorena, maestros que fueron de la escuela de Muniain de la solana (Navarra), en la cuantía correspondiente al haber de jubilación de 500 pesetas por la primera y 437 por el segundo.

La Junta Central primero y el Ministerio de Instrucción pública después, por Real Orden de 20 de Mayo de 1905, notificada en 1909, desestimaron aquella pretensión, fundándose en que el estado de la monja profesa no es el de soltería.

Contra dicha Real Orden se interpuso el recurso contencioso que defendió el letrado señor Diaz Berrio y combatió el fiscal señor Vasco.

La Sala, siendo ponente el señor Marín de la Bárceña, dictó sentencia revocando la Real Orden recurrida, de la cual son los siguientes considerandos:

Considerando que la cuestión única á decidir en este recurso versa sobre el derecho á pensión de las huérfanas solteras profesas en Religión, y ha de ser resuelta teniendo en cuenta los preceptos que regulan la concesión de haberes pasivos, y principalmente los de la ley de 16 de Julio de 1887, fundamento y norma de la pretensión formulada por doña Victoria de Ansorena y Cortaría como huérfana de los maestros de primera enseñanza don Patricio y doña Valentina.

Considerando que la restricción establecida por el art. 20 de la Instrucción de 31 de Diciembre de 1831 y en las reglas 6.^a y 14 de la ley de 26 de Mayo de 1836 respecto al percibo de pensiones por las huérfanas profesas en Religión no se mantuvo por la de 11 y 12 de Mayo de 1837, que en su art. 2.^o limitó la prohibición á las huérfanas que tomasen estado de matrimonio, y que la ley de 29 de Julio del último citado año reconoce en su art. 29 el derecho á que la disfruten las que hubiesen preferido á la exclaustación el continuar en la vida monástica:

Considerando que la contradicción á este principio ó base que pudo suscitar el art. 59 del proyecto de ley de 7 de Mayo de 1862 y las dudas que se originaron en

dicho respecto desaparecieron ó quedaron desvanecidas por el art. 12 de la ley de 15 de Julio de 1865, que de manera expresa y terminante dispuso que las huérfanas ó viudas que tomaren ó hubiesen tomado estado religioso «tendrán el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que les correspondan como si no hubiesen entrado en el claustro.»

Considerando que si bien el decreto ley de 22 de Octubre de 1868 mandó aplicar con el rigor y á la letra los reglamentos de Montepío y la instrucción de 1831, es también un hecho que por su art. 4.º restableció en toda su fuerza y vigor la ley de regulares, de 29 de Julio de 1837, que no prohíbe sino autoriza el goce de haber pasivo respecto á las huérfanas religiosas, y que, por consiguiente, debe entenderse subsistente la aptitud declarada en cuanto á las mismas por esta última ley, aún sin necesidad de aplicar el art. 12 de la de 1865, tenida en cuenta como decisiva en tal materia por la Real Orden de 27 de Julio de 1886, que de acuerdo con el informe del Consejo de Estado en pleno, declaró para evitar dudas en lo sucesivo, que el estado religioso no impedía optar á la pensión de orfandad:

Considerando que si se prescinde de los precedentes razonamientos para atender tan sólo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 16 de Julio de 1887 y 43 del reglamento de 25 de Noviembre siguiente, que concede derecho á pensión á las huérfanas solteras de los maestros de primera enseñanza, es indudable que tales preceptos no pueden ni deben ser aplicados ni interpretados ateniéndose á los de la instrucción de 1831 y ley de 1835, sino á lo que demandan su recta inteligencia y sentido, y una y otro, habiendo de invocarse precedentes, forzosamente descansarían en lo resuelto por dicha Real Orden de 27 de Julio de 1886, que declaraba el derecho existente cuando se preparó y promulgó la ley de 16 de Julio de 1886, la cual presuponía, como es consiguiente, que la profesión religiosa no impide optar á la pensión de orfandad, según expresa aquella Real Orden y lo entendió inmediatamente después el Real decreto sentencia de 5 de Julio de 1888.

Considerando que las diversas situaciones en que pueden hallarse las personas á quienes se concede ha-

ber pasivo ó pensión y que determinan su respectivo estado civil, han de ser reguladas por la legislación de este orden, sin que parezca lícito equiparar y confundir la modificación que implica el ingreso en Religión ú otra representativa de clase, calidad ó condición que concorra en la persona con los que caracterizan dicho estado, haciendo sinónimos esta condición á tales situaciones reconocidas por las leyes, en orden á la constitución y régimen de la familia, porque además de no consentir semejante interpretación los preceptos de nuestro Código, ella implica el error de que parte la resolución impugnada, estimando que la monja, desde el momento en que lo es, adquiere un estado que anula ó hace cesar el civil que ostentaba, cuando es evidente que el de soltería únicamente se altera ó cambia por el vínculo del matrimonio:

Considerando que de todas suertes reconocido por dicha ley de 1887 el derecho de las huérfanas solteras, sin que ninguna de sus disposiciones ni de las que contiene el reglamento lo restrinjan, modifiquen ó refieran el ingreso en Religión ó tan siquiera aludan genéricamente á cambio de estado, cuya indeterminación pudiera originar dudas respecto al mismo, es evidente que no cabe dar á aquellos una interpretación que no autoriza su texto denegando derechos que no han querido excluir y que no excluyen, y que explícitamente reconocen las Reales Ordenes de 21 de Noviembre de 1890 y 26 de Marzo de 1903, esta última tratando como en el caso de doña Victoria Ansorena, de pensiones del Magisterio de primera enseñanza para las huérfanas que ingresan en Religión.

SUSCRIPCIÓN para el Monasterio de S. Miguel de las Dueñas

	<u>Pesetas</u>
D. Francisco Pérez Herrero, de Astorga.....	25
Sr. Cura párroco de Rodanillo.....	25
» Cura Párroco de Villaverde de la Abadía...	10
D. ^a Enriqueta López, viuda de Olarte, de Villafranca.....	25
» Carmen Pastor, de Villafranca.....	5

	<u>Pesetas.</u>
» Olimpia Pol, de id.....	5
» Evangelina S. Juan, de los Barrios de Salas	50
D. Cristobal S. Juan, de id. un carro de can-	
teados y.....	50
D. ^a Elena González, de id.....	10
D. Gonzalo Valcarce, de id.....	25
» Emilio Villanueva, Presbítero de id.....	260
Sr. Cura Ecónomo de Salas.....	5
D. Augusto González, de Ponferrada.....	2
» Juan de la Lama, de id.....	5
D. ^a Eladia Bailina, de id.....	5
D. Gregorio Vuelta, de id.....	20
» Antonio Domingo, de id.....	50
» Adelino Pérez, de id.....	25
D. Primo Gómez, de id.....	25
» Pedro Alonso, de id.....	10
» Isaac Alonso, de id.....	25
» Perfecto Infanzon, de id.....	10
» Julio Laredo, de id.....	5
» Lencio Laredo, de id.....	5
D. ^a María Perejón, de id.....	5
» Nieves Vega, de id.....	5
» Pilar Romero, de id.....	5
» Ernestina López, de id.....	8
D. Silvestre Losada, Pco. de id.....	50
Rvdas. Religiosas de la Concepción de id.....	25
M. I. Sr. D. Aurelio G. Sabugo, Deán de Lugo	40
D. Matías Mayo, Pco. de Villavante.....	15
M. I. Sr. D. Francisco Alvarez Canónigo de la S. A. I. Catedral de Astorga....	25

(Se continuará)

NECROLOGÍA

El día 7 de los corrientes falleció el Pbro. D. Eleuterio Alonso Alonso, Capellán de Albares. Pertenece a la Asociación de Sufragios y tenía acreditado el cumplimiento de cargas. Hace el número 205 de los Hermanos difuntos. (R. I. P.)